



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	PAULA ANDREA GÓMEZ BAENA
<b>Demandado</b>	ÁLVARO AUGUSTO OSSA RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00021</b> 00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; falencias que se encuentran, tanto en el Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, como en el Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Desde el encabezado de la demanda se indicará con claridad el documento de identidad de todas las partes y su lugar de domicilio.
2. En lo que respecta al aparte de "HECHOS", deberá el abogado determinar: en relación con el hecho 3°, qué contrato y anexarlo, de ser el caso; en los hechos 7° y 10°, concretar con día, mes y año el momento en que ocurrió lo narrado; en el hecho 11°, además de la concreción anteriormente solicitada, el nombre e identificación de la médica mencionada; respecto del hecho 16°, indicar el origen de la información allí indicada, eliminando opiniones y apreciaciones personales del abogado. Y finalmente, en el mismo acápite de hechos, relatar de forma clara y siguiendo la numeración el tipo de daño y su correspondiente cuantificación, amén de lo que se le

atribuye a la Clínica y a la Aseguradora, para tenerlas como parte demandada. (Artículo 82 núm. 5° del C. G. del P.)

3. Deberá el letrado adecuar a la técnica procesal el acápite de pretensiones, entre otras cosas: distinguiendo cuáles son principales declarativas, consecuenciales y/o principales de condena; discriminando por tipo de perjuicio (patrimonial o extrapatrimonial) y el título de imputación de responsabilidad; en lo referente a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse en salarios mínimos, teniendo en cuenta los topes que actualmente tiene la jurisprudencia para cada uno de ellos, o en su defecto, la providencia en la cual se basa para indicar la cantidad deprecada; en lo tocante a los perjuicios patrimoniales, se señalarán claramente los datos para el cálculo de los montos pretendidos como daño emergente y lucro cesante, y en tratándose de este último: si es consolidado, señalará, tanto su origen, como los extremos temporales de causación -artículo 82 núm. 4°- ; y en la misma forma procederá para el lucro cesante futuro, de ser el caso.
4. Añadirá un apartado denominado "Juramento Estimatorio", que se adecúe a la forma y técnica normada en el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Allegará las probanzas correspondientes a los montos devengados y demandados, en relación con salarios, parqueaderos, alimentación, elementos de curación, entre otros.
6. Remitirá el actor la demanda, y el escrito por vía del cual se subsane la misma, a las direcciones establecidas para efectos de notificaciones de los demandados, en virtud de lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.
7. De conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 núm. 10 del C. G. del P., deberá el abogado demandante establecer con claridad la dirección de notificación

física y electrónica de **todas las partes y apoderados**, atendiendo, además, las exigencias de probanzas del Decreto Ley precitado.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**434216672999ffb4441b5a75373b02163ed74c44d5ccaf7770464d4d558  
72df3**

Documento generado en 01/02/2021 05:28:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**